

DAJ-AE-206-06
22 de marzo de 2006

**Señora
Carmen Cordero Castro
Presente**

Estimada señora:

Nos referimos a su nota recibida en nuestras oficinas el día 24 de enero del año en curso, mediante la cual nos consulta, que si para el pago de aguinaldo se debe de considerar lo percibido por compensación de vacaciones, y si procede el rebajo del 9 % de rebajo de la Caja Costarricense del Seguro Social de lo pagado por vacaciones.

Sobre el particular le indico lo siguiente:

RESPECTO AL PAGO DEL AGUINALDO

El aguinaldo es un beneficio adicional al salario, y como tal es una compensación a la colaboración y al esfuerzo del trabajador, proporcionado al tiempo de servicio durante el año correspondiente.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 2412 (Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, del 23 de octubre de 1959) todo particular está obligado a conceder a sus trabajadores, de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, un beneficio económico anual equivalente a un mes de salario, calculado con base en el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos doce meses anteriores al 1° de diciembre (del 1° de diciembre del año anterior al 30 de noviembre del año en que se va a pagar).

La persona trabajadora debe recibir un salario promedio mensual completo, que se obtiene de sumar todos los salarios ordinarios y extraordinarios, devengados por la persona durante los doce meses que van de diciembre a noviembre del año de que se trate, dividido entre doce. Para calcular el aguinaldo se deben de incluir las "horas ordinarias" y "las horas extras", así como cualquier otro pago salarial que se haya realizado, incluyendo el pago de las vacaciones, porque son parte del salario según lo estipula el numeral 157 del Código de Trabajo¹. También debe tomarse en

¹ Este artículo nos dice al inicio: "para calcular **EL SALARIO** que el trabajador debe recibir durante sus vacaciones....." (el resaltado es nuestro) Se evidencia claramente que lo percibido durante el período de vacaciones es salario para todos los efectos. Cabe

cuenta el "salario en especie"; el cual tendrá el valor que le hayan dado las partes y, si éstas no han determinado ese valor, el salario en especie se estimará equivalente al cincuenta por ciento de lo que reciba en dinero en efectivo la persona trabajadora.

Es decir, en relación con el pago de las vacaciones y el cálculo del aguinaldo, reiteramos que debe considerarse dentro del cálculo del mismo, toda vez que lo percibido durante las vacaciones es un salario.

En cuanto a su segunda interrogante, relacionada con el rebajo del 9% a las vacaciones, le informamos, que tal como lo indicamos, si lo percibido durante las vacaciones es "salario", de igual forma procede aplicarle todas las deducciones autorizadas por ley, no así si se trata del aguinaldo, ya que la ley de Aguinaldo en la empresa privada no establece el rebajo de ninguna carga social a dicho beneficio.

De Usted con toda consideración,

Dra. Priscilla Solano Castillo
Asesora

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
Jefa A.I.

PSC/ihb
Ampo 9-A

hacer la salvedad que esto es así, siempre que se trate del disfrute de las vacaciones o de la compensación cuando procede según la Ley, ya que en el caso de que se paguen las vacaciones en una liquidación, las mismas ya no cumplen ese papel salarial que le otorga la ley durante el disfrute, sino que es la liquidación de esas vacaciones no otorgadas durante la vigencia de la relación laboral.